

m

EXPTE. 13-05501384-9-1

GODOY ERICA NOEMI EN J.
161683 GODOY ERICA NOEMI
C/UM SA P/DESPIDO P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora Erica Noemí Godoy en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 37 de los Autos Nro. 161683

La actora interpuso demanda por la que reclamó el pago de la suma de \$ 4.064.866,91 en concepto de diferencias salariales y rubros indemnizatorios. Relató que toda la vinculación laboral transcurrió bajo una registración deficiente, que fue registrado sólo por media jornada y que recibía una remuneración inferior a la indicada por el convenio colectivo aplicable lo que generó diferencias adeudadas. Qué emplazó a la correcta registración sin respuesta favorable lo que produjo la ruptura del vínculo de trabajo.

La demandada niega y rechaza la totalidad de la pretensión. Reconoció la relación laboral con la actora desde el día 17/07/2008 y que se encontraba registrada bajo la categoría de "Administrativa 5". Que realizaba jornadas de 08:00 a 12:00 hs realizando tareas de transferencias, informes bancarios, carga de facturación y registración e imputación de comprobantes contables.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II incs. a) c), d) y g) del CCPCT.

Se agravia al entender que ha existido una arbitraria valoración de la prueba testimonial, que no se ha aplicado el art. 9 de la LCT. Dice que se toman frases aisladas y fuera de contexto. Aclara que la Cooperativa Tropero Sosa y UM SA eran dirigidas por el señor Yañez y los testigos no tenían por que saber la diferencia de las empresas que funcionaron juntas hasta el año 2008. Dice también que los testigos dijeron que daba instrucciones a los encargados por lo que su categoría era "6" y no "5" y que veían

a la actora de tarde en el trabajo.. Por ello considera que los extremos jornada completa y categoría "6" fueron acreditados. Dice que la pericial contable se basó en la documentación que confeccionó la accionada. Sostiene que no se ha aplicado la teoría de la individualización, que se descartan los testimonios por referirse a cuestiones ajenas a la Litis y desmembramientos anteriores a la fecha de ingreso de la actora, pero que se refieren

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Se ha sostenido que La tacha de arbitrariedad requiere que de invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos). Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) la acreditación de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso; b) los testigos han resultado poco creíbles, dubitativos, contradictorios; c) la regla del art. 9 de la LCT no purga las hipótesis de ausencia o insuficiencia probatoria.

Se ha sostenido que: el diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019). De la lectura de la queja surge que en ningún momento, se acredita la inobservancia, por parte del *a quo*, de alguno de los supuestos de indefensión consagrados en la ley de rito. La recurrente se abroquela en el valor que otorga a la prueba testimonial, más la valoración de dicha prueba es una facultad de la Cámara que no es revisable en esta instancia extraordinaria excepto el caso de arbitrariedad que no se ha demostrado (LS532-256). En el caso de autos el *Aquo* fundó su apartamiento explicando los motivos por lo que restó valor convictivo a la prueba testimonial. Respecto a la señora Mónica Funes explicó que declaró haber sido compañera de trabajo y que cuando ingresó en el año 1994. la Sra. Godoy se encontraba en la empresa, cuando la actora comenzó a trabajar 14 años después, en el año 2008 fecha no controvertida, que trabajaba en otro sector y solo concurría dos veces al

mes por lo que no podía conocer los horarios de la actora. Respecto a la testigo Garro también declaró que ingresó con una cooperativa en 1987 y la actora ya trabajaba, además hace tres años no trabaja en el establecimiento. Y Signorelli, tampoco ofreció mayores detalles, que dijo haber conocido a la Sra. Godoy cuando lo convocó para realizar la reparación de unas computadoras y que el servicio técnico lo prestó hace seis o siete años atrás, y que solo concurrió tres o cuatro veces a hacerlo. Que las declaraciones son de una atendibilidad restringida o nula en razón de todas las inconsistencias, lo que impide tener por probadas a partir de sus dichos las irregularidades registrales y diferencias salariales denunciadas.

Ha sostenido V.E. que En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256, LS378 – 137). Los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272). La recurrente alega situaciones previas acerca de la existencia de distintas empresas con diferente denominación pertenecientes al mismo empleador Alberto Yañez, sin citar pruebas. Pero además, el error en la fecha de ingreso no fue la única razón por la que la Cámara desvirtuó los testimonios.

También se refirió el A quo a la pericia contable y consideró que - del informe se extrae que la demandada mantuvo correctamente registrada a la actora y que no se corroboran irregularidades en la vinculación que mantuvieron por un lapso de 12 años, aspecto de la pericia que no fue observado oportunamente, y ello tampoco logra ser desvirtuado

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.